



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 558 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 04 OCT. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2219411 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 687-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Expediente N° 2225855 que contiene el silencio administrativo negativo, ambos interpuestos por el Sr. ABEL ALEJANDRO CASTRO MAMANI, el Informe N° 1016-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1072-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 769-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: *"resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo"*;

Que, con fecha 21 de marzo del 2022, se impuso al Sr. ABEL ALEJANDRO CASTRO MAMANI (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084693 con código M.17 *"Cruzar una intersección o girar estando el semáforo con la luz roja y no existiendo la indicación en contrario"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° 459-1BZ y que mediante escrito con expediente N° 2209858 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 687-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de abril del 2022, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaró INFUNDADO el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084693 de fecha 21 de marzo del 2022, con código de infracción M.17, presentado por el administrado; asimismo lo SANCIONÓ con una multa equivalente al 12% de la UIT y la acumulación de 80 puntos en su Record de Conductor; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084693;

Que, mediante escrito con expediente N° 2219411, el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 687-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 676-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1016-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante escrito con expediente N° 2225855, el administrado deduce silencio administrativo negativo, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 758-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1072-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal I) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N°





27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, asimismo en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece *"La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*, para mejor explicación, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala: *"La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida."*, por lo que se procede acumular el Expediente N° 2225855 que contiene el Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado;

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*



Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)",* concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación",* por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 687-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 25 de mayo del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 15 de junio del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: *a) menciona que al momento de la Intervención del efectivo policial no cumplió con detener a una camioneta que se pasó la luz roja, al momento que yo estaba detrás de ella, solo conversó con el chofer de dicha camioneta y lo dejó ir, deteniéndome a mi persona, así como demuestra los videos. b) No se cumplió con los protocolos establecidos en el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, habiéndose procedido a realizar la intervención de una forma abusiva y prepotente. c) que la Papeleta de Infracción N° 084693 no cuenta con la firma correspondiente del policía instructor, por lo que está sujeto a nulidad y que en la papeleta de infracción se encuentra resaltado de dos a tres veces el lapicero en el cuadro de fecha de infracción, lo cual contraviene el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC;*

Que, respecto al argumento *a)* señalado por el administrado. De acuerdo al Artículo 82 del TUO del RNT, respecto a las obligaciones del conductor, precisa: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento."*, de revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084693 impuesta al administrado, en el campo de conducta de la infracción detectada, se consignó: *"cruzar el semáforo, estando el semáforo en luz roja"*, asimismo en el campo de Infracción se consigno *"tipo M, código 17"*, que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, el código de infracción M.17 la tipifica como: *"Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con la luz roja y no existiendo la indicación en contrario"*, teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa 12% de la UIT y con 80 puntos acumulables; en el artículo 49 del TUO del RNT respecto al significado de las luces semafóricas, establece: *"Los colores de la luz, las palabras o los signos de los semáforos tienen el siguiente significado: (...) Rojo: Indica detención. Los vehículos automotores, los ciclos y los VMP que enfrenten esta señal deben detenerse antes de la Línea de parada o Línea de parada adelantada, según corresponda, y no deben reiniciar la marcha en tanto no encienda la luz verde."*¹. Respecto a que el efectivo policial no cumplió con detener a una camioneta que se pasó la luz roja y el administrado se encontraba detrás de él, para lo cual adjunta video como medio probatorio, no hace más que acreditar que efectivamente el administrado cruzó una intersección estando el semáforo en luz roja y que de acuerdo a lo señalado anteriormente es una infracción prevista en el TUO del RNT, motivo por el cual el efectivo policial asignado al control de tránsito que realizó la intervención policial le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084693 con código M.17 y respecto a la no detención de una camioneta que se pasó la luz roja, dicho argumento no desvirtúa ni es causal de nulidad de la infracción cometida, consecuentemente debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento *b)* señalado por el administrado. Según el numeral 1 del Artículo 327° del TUO del RNT, respecto al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, señala: *"Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones*

¹ Resaltado y subrayado es nuestro



realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor (...)", el administrado no precisa en que aspecto se habría vulnerado el procedimiento señalado anteriormente, solo se limita a citar el artículo 327 del TUO del RNT, empero conforme ya se mencionó en el considerando anterior, el administrado al haber cometido una infracción prevista en el TUO del RNT, el efectivo policial asignado al control de tránsito que realizó la intervención policial le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084693 con código M.17 de acuerdo al TUO del RNT, por tanto la papeleta impuesta no proviene de un accionar irregular como lo señala el administrado, asimismo de revisada la mencionada papeleta se cumplió con llenar los campos establecidos en el artículo 326 del TUO del RNT; debiendo precisarse que en el campo de observaciones del efectivo policial se consignó: "N° de tarjeta de propiedad no visible, asimismo el conductor se negó a firmar sin motivo", cumpliéndose con ello el procedimiento establecido en el artículo 327 del TUO del RNT, debiendo desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado. De revisada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 084693 con código M.17 impuesta al administrado, se evidencia que si se consignó la firma del efectivo policial interviniente y respecto al resaltado de la fecha infracción, se evidencia que se sombreó los números correspondientes, cumpliéndose con lo establecido en el TUO del RNT, así como el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, consecuentemente debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084693 con código M.17 impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, así como el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 687-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.", consecuentemente se debe declarar por agotada la vía administrativa. De acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: "La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.", por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 687-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, con respecto al silencio administrativo negativo con expediente N° 2225855 deducido por el administrado, si bien ha transcurrido más de 30 días hábiles sin obtener el administrado pronunciamiento sobre su Recurso de Apelación, plazo establecido según el numeral 218.2 del





Artículo 218° del TUO de la LPAG, de acuerdo al numeral 199.4 del Artículo 199 del TUO de la LPAG, precisa: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."*, condiciones que no se presentan en el caso de autos, motivo por el cual se cumple con emitir el presente pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 769 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 687-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y el silencio administrativo negativo ambos interpuestos por el administrado, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente N° 2225855 interpuesto por el Sr. ABEL ALEJANDRO CASTRO MAMANI, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Sr. ABEL ALEJANDRO CASTRO MAMANI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 687-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para ejecución, cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al Sr. ABEL ALEJANDRO CASTRO MAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

